

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veinte (20) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-006-2013-00007-01
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA PERZ NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIO-MIMDEFENSA-ARMADA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto del 26 de marzo de 2014, dictado dentro de la audiencia inicial, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, negó la práctica de una nueva necropsia al cadáver del extinto MA2MPM JORGE LUIS JACKSON DURAN, solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES:

ROSA ANGELICA PEREZ NARANJO, JAIRO JACKSON OJEDA, INES ALICIA DURAN DE JACKSON, JHON JAIRO JACKSON DURAN y MARIA PAULINA JACKSON DURAN, en la condición de padres, abuela y hermanos de la víctima, JORGE LUIS JACKSON DURAN, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el objeto de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la muerte del MA2MPM, JORGE LUIS JACKSON DURAN, acaecida el 25 de diciembre de 2010, producto de una emboscada realizada por la cuadrilla 44 de FARC, en el alto Guaviare, sector del Caño Picho, cuando desempeñaba sus labores como motorista de la Lancha tipo LPR “ARC MAGANGUE”, durante el desarrollo de la operación MAGISTRAL, misión táctica BAFLIM-50 DIC/10 DESTRUCTOR, contra esa organización insurgente.

La demanda fue instaurada el 17 de enero de 2013 y repartida entre los juzgados administrativos orales de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 26 de marzo de 2014.

PROVIDENCIA APELADA:

En el curso de la audiencia inicial, al momento de ordenar las pruebas, el *a quo* resolvió negar la práctica de una nueva diligencia de necropsia del cadáver del extinto militar MA2MPM JORGE LUIS JACKSON DURAN, al considerar que ya obraba en el diligenciamiento el informe pericial de necropsia a dicho cadáver, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 27 de diciembre de 2010 y, según lo señalado en el artículo 233 del C.P.C., sobre un tema de prueba en el curso del proceso sólo se puede decretar un dictamen pericial, salvo que se trate de un incidente de objeción, que en el caso no se ha formulado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con la anterior decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, sosteniendo que en el informe inicial de necropsia allegado al diligenciamiento no se explica claramente la clase, el calibre y el tipo de arma a la que pertenecía el proyectil que, en ella se dice, causó la muerte del MA2MPM JORGE LUIS JACKSON DURAN; acotando que dentro de la embarcación atacada iba una pipeta o cilindro de gas, que en el insuceso explotó y que pudo causar la detonación de la munición que la misma tropa oficial portaba, quedando sin clarificar si el proyectil que acabó con la vida del citado militar era de los utilizados por la guerrilla o por la fuerza pública.

REPLICA:

Una vez corrido el traslado del recurso interpuesto, la NACIÓN – MINDEFENSA –ARMADA NACIONAL, se opuso a la práctica de la nueva necropsia, por considerarla inoficiosa y causante de un nuevo dolor para los familiares del fallecido MA2MPM JORGE LUIS JACKSON DURAN, ya que el dictamen inicial practicado por Medicina Legal describe con claridad la existencia de los orificios de entrada y salida de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, causante de la citada muerte, lo que es ratificado en el informe oficial de los superiores del marineró muerto acerca del caso.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega la práctica de pruebas (artículo 243-9).

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Vistos los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de recurso y la postura de los demandantes, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, ¿si resulta necesario y útil para los fines del debate en este caso, que se decrete y practique un nuevo dictamen de necropsia, previa exhumación, al cadáver del extinto marinerero JORGE LUIS JACKSON DURAN, en el propósito de determinar la clase, el calibre y el tipo de arma percutora del proyectil de arma de fuego que produjo la muerte del citado marinerero, y si era de uso de la insurgencia que cometió el ataque o de uso de las fuerzas militares.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que tal nuevo dictamen no resulta necesario ni útil, por las siguientes razones:

Innecesario, pues, el que ya obra en el diligenciamiento deja claro que la manera de muerte del marinerero JORGE LUIS JACKSON DURAN fue violenta, en la modalidad de homicidio, y que la causa de su muerte fue laceración cerebral producida por proyectil de arma de fuego; necesariamente vinculadas estas dos premisas a la muerte de un militar en servicio y en combate, como consecuencia de la acción del enemigo interno que constituye la insurgencia del Grupo de la FARC, tal como lo complementó el informe oficial que da cuenta del incidente para fines administrativos y prestacionales.

Tampoco resulta útil la nueva valoración física del cadáver del occiso para establecer los aspectos sobre los cuales buscan claridad los demandantes, ya que debe presumirse, por el *modus operandi* de las dos fuerzas en conflicto, que ambas utilizaban y operaron armas pasadas, con proyectiles de largo alcance, de características similares y con resultados de lesiones parecidas, a tal punto que, al no contarse con el proyectil que específicamente atravesó el cráneo del señalado marinerero, no podrá determinarse, como lo proponen de interés los demandantes, si el impacto y la causa de la muerte en la humanidad del señor JORGE LUIS JACKSON DURAN fueron provenientes de un proyectil de la insurgencia u oficial.

Adicionalmente, por el simple paso del tiempo, de más de tres (3) de la inhumación, y la necesaria descomposición de los tejidos blandos y óseos del cadáver del citado marinero, en caso de practicarse una nueva necropsia, sus posibles hallazgos no serían determinantes para concretar los aspectos que echan de menos los demandantes.

Finalmente, considera este Tribunal que como el fin último de la nueva experticia solicitada, en las voces del recurso, es establecer el origen oficial o no oficial del proyectil que causó la muerte del mentado marinero, tal objeto de prueba no tiene la relevancia que los demandantes pretenden darle en el contexto de los títulos de imputación de la falla del servicio o de los riesgos excepcionales a que pudo someterse este militar en los hechos narrados en la demanda, dándose la libertad probatoria para tales propósitos en las normas legales que regulan este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 26 de marzo del 2014, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, negó la práctica de una nueva necropsia al cadáver del extinto MA2MPM JORGE LUIS JACKSON DURAN, solicitada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente